

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1946 N.º 58

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO

PROYECTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA

(Continuación)

CAPITULO V.—Disposiciones comunes.

Art. 183.—(Penalidad actos preparatorios, proposición y conspiración).—La pena correspondiente a los actos preparatorios, proposición y conspiración, no excederá de la representada por la primera cuarta parte de la pena señalada en cada caso al delito.

Si el número base de dicho cómputo fuere impar, se añadirá una unidad para obtener dicha cuarta parte.

Art. 184.—(Excusa absolutoria).—El que hallándose complicado para la comisión de los delitos comprendidos en este Título, diere en tiempo útil, conocimiento de los mismos a una autoridad o a sus agentes, quedará exento de pena.

Art. 185.—(Conceptos penales).—A los efectos penales, se reputará:

Autoridad: al que por sí mismo o como perteneciente a una Institución o Tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Funcionario público al que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

Quedan equiparados a los funcionarios públicos, los que desempeñaren un servicio público o de interés general.

El particular que, excepcionalmente y con la debida autorización, desempeñare pasajeramente una función pública, servicio público o de interés general o se le otorgare mando o jurisdicción queda equiparado al funcionario público o a la autoridad.

En todo caso, se considerará como funcionario público o autoridad, al que hubiere dejado de serlo, cuando el delito hubiere sido cometido como consecuencia de la función ejercida.

Militar, al que cualquiera que fuere su clase, se hallare en el servicio activo de una de las fuerzas regulares armadas.

Boliviano, al nacional y al que, aún habiendo perdido o renunciado a la nacionalidad boliviana, no hubiere adquirido posteriormente, ninguna otra.

Guerra, toda acción militar general, aunque se verifique parcialmente, realizada contra territorio boliviano o sometido a la jurisdicción de Bolivia o contra territorio extranjero o sometido a jurisdicción extranjera, por las fuerzas armadas extranjeras o nacionales respectivamente, hubiere habido o no una previa declaración de guerra.

Secreto de Estado Boliviano es, lo que según su naturaleza y finalidad, desde su iniciación y en orden a la existencia, seguridad, intereses y fines del Estado boliviano, debe permanecer totalmente ignorado de un tercero, especialmente de un Estado extranjero.

El secreto del párrafo anterior deja de serlo, no sólo cuando lo que le constituyere es más o menos público, sino también cuando sin publicidad, existe una pluralidad de terceros extraños que han llegado indebidamente a conocerle en tal medida, que racionalmente no se puede considerar como secreto lo que antes lo fué.

Tiempo útil es aquel durante el cual, la autoridad o funcionario o en su caso el interesado, hubieran podido racionalmente, hacer lo que les compete, aunque no lo hubieren hecho.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

647

Dirigentes, promotores, cabecillas, directivos o jefes, son, no sólo los que de una manera notoria dirigieren o sostuvieren la actuación delictiva, sino también aquellos que, aún encubiertamente, realizaren o hubieren realizado conductas de dirección, organización, apoyo, ayuda o protección principales u otros actos determinantes para que la conducta delictiva de los dirigidos tuviere lugar.

Parentesco. La ley penal no hace distinción alguna por razón de los llamados parentesco legítimo o ilegítimo.

A los efectos de dicha ley, se entiende por cónyuge el esposo o marido respecto a la esposa y a ésta respecto al esposo y por consorte, al hombre respecto a la mujer y a ésta respecto al mismo, cuando se hallaren unidos por una relación de convivencia equivalente a una de índole matrimonial.

Allegados o suyos son las personas que unidas o no por un parentesco conviven o sin convivir se hallan unidas íntimamente y en forma notoria por una relación de afecto.

Medio idóneo. El que racional y objetivamente considerado, es apto para conseguir el fin o resultado perseguido o producido.

DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I.—Delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Sección primera: De los beneficios y enriquecimiento prohibidos.

Art. 186.—(Peculado).—El funcionario público o autoridad que se apropiare en forma directa o indirecta, aunque fuere provisionalmente, para sí o un tercero, de dinero u otra cosa mueble que por razón de su cargo hubiere recibido, incurrirá en reclusión de uno a doce años.

En casos leves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Si la apropiación indebida del párrafo primero se realizare aprovechándose del error de un tercero, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

El funcionario público o autoridad que culposamente diere lugar a las apropiaciones señaladas en este artículo, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 187.— (Peculado impropio).— El que hallándose por cualquier concepto encargado de administrar, recaudar o custodiar dinero o cosas muebles pertenecientes o adscritas a un establecimiento de educación, asistencia o fundación o a un servicio público o de interés general, se apropiare en forma directa o indirecta, aunque fuere provisionalmente, para sí o un tercero, de dicho dinero o bienes, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

En casos leves se impondrá arresto de tres meses a dos años.

Si culposamente hubiere dado lugar a la apropiación por un tercero, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 188.— (Enriquecimiento ilícito).— El funcionario público o autoridad que se lucrare directa o indirectamente, mediante el ejercicio de su cargo o de la influencia inherente al mismo, incurrirá en reclusión de dos a diez años.

No se considerará enriquecimiento ilícito, el aumento de su patrimonio que proviniera de las siguientes causas:

Primera: Emolumentos legales del cargo.

Segunda: Ejercicio de profesión, oficio o trabajo lícito, compatible con la función pública.

Tercera: Aumento natural de los bienes existentes al asumir el cargo o que se obtuviere lícitamente después, conforme a las declaraciones legales.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

649

Cuarta: De herencia, legado, donación o por cualquier otro título por causa ajena a la función pública, acreditados por instrumento público.

Quinta: De hechos fortuitos debidamente acreditados.

Sexta: Ejercicio de derechos legítimamente adquiridos.

Art. 189.—(Cobhecho pasivo).— El funcionario público o autoridad que por ejecutar un acto propio de su cargo recibiere o aceptare, para sí o un tercero, directa o indirectamente, dinero, promesa o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Si lo que realizare fuere opuesto o no comprendido en los deberes del cargo, incurrirá en reclusión de dos a ocho años.

Si los actos enunciados, se hubieren ya realizado antes de recibir o aceptar los beneficios expuestos o aquellos no los pudiere realizar por ser ajenos a su competencia o atribuciones, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Art. 190.—(Concusión). — El funcionario público o autoridad que, prevaliéndose de su cargo o condición impusiere u obtuviere, directa o indirectamente, tasas, derechos, ingresos o cualquier otra prestación superiores a las legalmente establecidas, cuyo exceso se apropiare para sí o un tercero, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

El funcionario público o autoridad que culposamente permitiere dicha apropiación, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 191.—(Exacciones ilegales).— El funcionario público o autoridad que impusiere u obtuviere las exacciones del artículo anterior y las aplicare íntegramente en beneficio de la Administración pública, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

El funcionario público o autoridad que culposamente permitiere tales exacciones ilegales, incurrirá en las sanciones del párrafo anterior.

Art. 192.—(Aprovechamiento indebido).—El funcionario público ó autoridad que aprovechar para fines propios o de un tercero, lo que en virtud de su cargo le fuere o hubiere sido conocido, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

En caso leves, se impondrá arresto de tres meses a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 193.—(Negociaciones prohibidas).—El funcionario público o autoridad que directa o indirectamente se interese, para sí o un tercero, en cualquier contrato, suministro, subasta, decisión u operación en que interviniere por razón de su cargo, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

Si el interés recayere sobre algo que no fuere dependiente de su cargo, pero sí de otros funcionarios o autoridades o particulares y para lograr dicho interés hiciere valer directa o indirectamente su condición, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Los párrafos anteriores, son aplicables a los árbitros, peritos, contadores y demás profesionales respecto a los actos en que por razón de su oficio intervinieren y a los tutores, albaceas, síndicos y a quien en virtud de cualquier otra actuación legal hubiere de intervenir en rendiciones, participaciones, concursos, liquidaciones y actos análogos.

Art. 194.—(Admisión de regalos).—El funcionario público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos o cualquiera otra clase de presentes o prestaciones, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

En todo caso, además la pérdida del regalo o su equivalente.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA.

651

Sección segunda: Del abuso o incumplimiento de la función o cargo.

Art. 195.—(Atropellos y expoliaciones).—El funcionario público o autoridad que prevaliéndose de su cargo realizare o permitiere que un tercero lo hiciere, directa o indirectamente, vejaciones, despojos, atropellos o cualquier otro acto de expoliación o desconocimiento de los derechos o condición de una persona o de un grupo o sector social, prácticamente indefenso, incurrirá respecto al primer caso en arresto de tres meses a tres años y en cuanto al segundo en reclusión de uno a seis años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 196.—(Incumplimiento de función en el extranjero).—El representante boliviano acreditado en el extranjero o especialmente comisionado para una negociación de índole internacional, que notoriamente, y sin justificación, no cumpliere las indicaciones del Gobierno o informare a éste en forma notoriamente equivocada sobre asuntos que afectaren directamente al Estado boliviano, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En caso de soborno, se impondrá reclusión de uno a ocho años.

El hecho sólo podrá ser perseguido a instancia del Gobierno.

Art. 197.—(Prevaricación de leyes fundamentales).—El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes, opuestas a la Constitución o a las leyes fundamentales o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En caso notoriamente grave, se impondrá reclusión de uno a seis años.

En los leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 198.—(Informes inadecuados).—El funcionario público o autoridad que, a sabiendas, diere informe, dictamen o parecer faltando notoriamente a la verdad de los hechos o estableciendo en todo o parte, apreciaciones o conclusiones notoriamente inadecuadas o falsas, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si los actos del párrafo primero, los realizare bajo juramento o su equivalente, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

Si se hubiere obrado culposamente, se impondrá arresto de un mes y un día a un año respecto al párrafo primero; prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos en cuanto al segundo y reclusión de uno a tres años, respecto al tercero.

Art. 199.—(Custodia infiel).—El funcionario público o autoridad que teniendo en custodia, conservación, dirección o administración documentos u otras cosas muebles o inmuebles que le hubieren sido entregadas o encomendadas en razón del valor o carácter de las mismas o del cargo desempeñado o en virtud de una orden o resolución, se las apropiare, destruyere, alterare o extraviare, en todo o parte o no cumpliere respecto a las mismas lo que racionalmente exigiere la índole o naturaleza de lo recibido, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a ocho años y en los leves, prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 200.—(Malversación).—El funcionario público o autoridad que diere al dinero u otra cosa mueble que administrare, una aplicación diferente de aquella a que estuviere destinado, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

653

y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Si diere lugar a que otro realice la malversación, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 201.—(Malversación impropia).—El que hallándose en los supuestos del artículo 187, malversare dichos bienes, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

Si diere lugar a que un tercero, realice la malversación, incurrirá en reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Art. 202.—(Rehuir cumplimiento deber).—El funcionario público, autoridad o miembro de la policía o fuerza pública que ante un peligro general o una perturbación grave de orden público, rehuyere notoriamente, en forma total o parcial, el cumplimiento de los deberes de su cargo o servicio o no cumpliera o no hiciera cumplir las órdenes o prescripciones legales que fueren dadas para evitar el peligro o la perturbación, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si la inobservancia o la desobediencia fueren notoriamente graves y se verificaren en época normal, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 203.—(Asistencia legal de fuerza pública).—El funcionario público o autoridad que requiriere o que por sí mismo prestare la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de las leyes, decretos, disposiciones u órdenes legales o resoluciones judiciales o administrativas, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 204.—(Inejecución de leyes y resoluciones).— El funcionario público o autoridad que notoriamente, no ejecutare o permitiere no se ejecuten las leyes, decretos, disposiciones u órdenes legales o las resoluciones judiciales o administrativas, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 205.—(Actos y violencias innecesarias).— El funcionario público, autoridad o agente que en o durante la detención de una persona, en la investigación de un hecho o en la realización de un registro o búsqueda o en la formación de un procedimiento, realizare actos, pesquisas o indagaciones notoriamente ajenas a la finalidad que persiguere o violencias o vejaciones innecesarias o no observare las formalidades legales, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 206.—(Denegación de asistencia de fuerza pública).— El miembro de la policía o de fuerza pública que debidamente requerido para que preste asistencia en caso notoriamente grave, rehuyere o retardare ésta sin causa justificada, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si el requerimiento hubiere sido hecho por una autoridad con las formalidades legales, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

Si la negativa o retardo anterior fueren colectivas, se impondrá a cada participante arresto de seis meses a tres años.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

655

Art. 207.—(Negativa de pago o entrega).—El funcionario público o autoridad que indebidamente y notoriamente, sin causa justificada, rehusare, omitiere, retardare o realizare en forma incompleta pago, entrega, devolución, inscripción u otro acto que estuviere legalmente obligado a realizar, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprobación judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 208.—(Destrucción y violación correspondencia).—El funcionario o empleado de comunicaciones, servidas o no por el Estado, que destruyere, interceptare, desviare, interviniere o abriere la correspondencia, despachos, mensajes o cualquier otra forma del comunicarse o indagare sobre su contenido o de cualquier otro modo violare la seguridad o secreto inherente a todo medio de comunicación o permitiere o facilitare que un tercero lo hiciere, sin estar especial y legalmente autorizado, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

Art. 209.—(Nombramientos ilegales).—El funcionario o autoridad que nombrare para un cargo o puesto público a persona que supiere no reúne las condiciones legales exigidas para la designación, ingreso o desempeño, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En la misma pena incurrirá si tergiversare o cambiare indebidamente las condiciones, pruebas o requisitos para el ingreso o desempeño.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

Art. 210.—(Revelación de cosas reservadas).—El funcionario público o autoridad que comunicare a un tercero o diere a la publicidad lo que por razón de su cargo conociere y debiere permanecer reservado, fuere esto de índole oficial o particular, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprobación judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En los notoriamente graves, arresto de seis meses a tres años.

Art. 211.—(Desprestigio función pública).—El funcionario público o autoridad que en el ejercicio de sus funciones y a sabiendas, desprestigie notoria y públicamente, las leyes o disposiciones legales o las resoluciones judiciales o administrativas o la función de la Administración o la suya propia o propugne la inobservancia de unas u otras o de las órdenes de la superioridad o la de los deberes del cargo, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprobación judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 212.—(Resistencia a investigación).—El funcionario público o autoridad que notoriamente se resistiere a que se lleve a efecto, en todo o parte, y por quien correspondiere, la investigación o fiscalización de su gestión o cualquiera otra dentro del área de su jurisdicción o dependencia, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrán las penas del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 213.—(Quebrantamiento de sellos).—El funcionario público o autoridad que teniendo a su cargo la custodia o depósito de efectos o cosas selladas o precintadas, quebrantare o permitiere que se quebrantaren dichos sellos o precintos, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrán las penas del párrafo segundo del artículo 211.

Art. 214.—(Apertura indebida de papeles).—El funcionario público o autoridad que sin las formalidades legales o sin estar autorizado para ello, abriere papeles, efectos o cosas cuya recepción, custodia o entrega le estuviere por ley, cargo u orden legalmente asignada, incurrirá, respectivamente, en las penas del artículo 211.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

657

Art. 215.—(Posesión y abandono de cargo público).—El funcionario público o autoridad que indebidamente tomare o diere posesión o abandonare o permitiere abandonar un cargo o puesto público, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En las mismas penas incurrirá, el que, cuando legalmente proceda, se resistiere a dejar dicho cargo o empleo.

Art. 216.—(Invasión de facultades públicas).—El funcionario público o autoridad que invadiere atribuciones que no le competen o se arrogare facultad o poder que no fueren los propios de su cargo o competencia, incurrirá en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos, más inhabilitación especial de tres meses a un año.

Si como consecuencia de lo anterior, impusiere una sanción, incurrirá en arresto de seis meses a tres años, más inhabilitación especial por el tiempo de la condena y un plazo posterior a ella no inferior a seis meses ni superior a tres años.

Si la sanción impuesta fuere notoriamente grave, se impondrá reclusión de tres a ocho años más inhabilitación total por el tiempo de la misma y un plazo posterior no inferior a tres años ni superior a diez.

Art. 217.—(Incompatibilidad de funciones).—El funcionario público o autoridad que desempeñare funciones, cargos o ejerciere actividades incompatibles según la ley, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 218.—(Rechazo de función pública).—El que legalmente elegido o nombrado para el ejercicio de una función o cargo público, rehusare, sin justa causa, su aceptación o desempeño, incurrirá en las sanciones del artículo anterior.

Art. 219.—(Infracción genérica deberes del cargo).—El funcionario público o autoridad que, a sabiendas, cometiere cualquier otro acto notoriamente grave contrario a los de-

beres del cargo, o contra el normal ejercicio de la función pública con o sin beneficio, ventaja o exigencia para sí o un tercero, no comprendiendo en este Título, pero análogo a lo santeriores incurrirá en arresto de tres meses a tres años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

CAPITULO II.—Delitos cometidos por los particulares.

Sección primera: Delitos contra la función administrativa.

Art. 220.—(Cohecho activo).—El que diere o prometiere a un funcionario público o autoridad dinero, promesa o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia para que realice o deje de realizar algo inherente a su cargo, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Si lo así obtenido, fuere algo a lo que se tuviere notoriamente derecho, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 221.—(Corrupción).—El que con mayor o menor periodicidad, diere, concediere o facilitare a un funcionario público o autoridad, dinero, regalos, beneficios, ventaja o de cualquier otra manera le prestare una ayuda económica o equivalente, incompatible con la independencia de una función pública, incurrirá en arresto de tres meses a tres años o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos en los casos leves.

Art. 222.—(Obtención fraudulenta de actuación).—El que empleare maquinación o engaño para que un funcionario público o autoridad, realice o deje de realizar algo inherente a su cargo, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

Si lo así obtenido, fuere algo a lo que se tuviere notoriamente derecho, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

659

Art. 223.—(Aparentar influencia).—El que valiéndose de su influencia o aparentando ésta respecto a funcionarios, autoridades o reparticiones públicas, recibiere o se hiciere prometer dinero, promesa o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia, como retribución o reconocimiento de su actuación sobre los mencionados, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Se impondrá reclusión de uno a cinco años, si se recibiere o se hiciere prometer, para sí o un tercero, lo enumerado en el párrafo anterior con el pretexto de tener que comprar o remunerar el favor de los citados en dicho párrafo.

Si no recibiere o no se hiciere prometer nada para sí o un tercero o para los citados en los párrafos anteriores, como retribución o reconocimiento de su actuación, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o repreensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 224.—(Difamación de función pública).—El que públicamente, manifestare haber obtenido servicios, resoluciones, actuaciones o concesiones o cualquier otro acto o falta de actuación de un funcionario público o autoridad, mediante favor, amistad, dinero, promesa o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia o recomendaré públicamente el emplear tales medios o igualmente dijere haberlos empleado, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en repreensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 225.—(Obtención fraudulenta de cargo público).—El que debiendo acreditar su capacidad o aptitud para obtener un cargo o puesto público, mediante las oportunas pruebas, requisitos o título, simulare unas u otros o hiciere que un tercero las realizare o acreditare indebidamente por él, en todo o parte, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o repreensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En las mismas penas, incurrirá el tercero que realice tales conductas o preste una ayuda indebida y decisiva para la obtención del cargo o puesto público o se ofreciere para la realización de lo comprendido en este artículo.

Art. 226.—(Atribución indebida de función pública).—El que sin ser funcionario público o autoridad, se atribuyere públicamente dicha calidad y obrare conforme a ella, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

Si se limitare a ostentar públicamente dicha calidad o condición, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 227.—(Apertura indebida de papeles).—El particular que sin autorización para ello, abriere papeles, efectos o cosas de índole oficial a él no dirigidas o de otra manera se enterare, sin derecho a ello, de asuntos oficiales que no le competen, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 228.—(Eludir un deber legal).—El que eludiere el cumplimiento de un deber, prestación o servicio de índole pública o social que directa o personalmente le fuere exigible en virtud de un precepto legal, incurrirá, salvo disposiciones especiales, en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 229.—(Incumplimiento de suministros).—El que defraudare o no cumpliera en todo o parte los suministros que por ley o contrato, estuviere obligado a realizar a favor del Estado, entidades de él dependientes o que prestaran un servicio público o de interés general, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

661

En la misma pena, incurrirá el productor, proveedor, intermediario, representante y demás personas que por diverso motivo hubieren ocasionado el incumplimiento de las condiciones del suministro.

Sección segunda: Delitos contra la Autoridad.

Art. 230.—(Impedir reunión Poderes del Estado).—El que sin estar comprendido en el art. 131. impidiere notoriamente la reunión o actuación de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

Si impidiere la reunión o actuación de un tribunal de Justicia, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En los casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 231.—(Perturbación Poderes del Estado).—El que perturbare gravemente las sesiones o reuniones de los Poderes Legislativo o Ejecutivo o las audiencias de un Tribunal de Justicia o la actuación de un funcionario público o autoridad, incurrirá en las penas del párrafo último del artículo anterior.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 232.—(Atentado).—El que empleare violencia o intimidación graves para que un funcionario público o autoridad, realice o deje de realizar algo de índole legal inherente a su cargo o funciones, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si lo que se pretendiere fuere algo a lo que se tuviere notoriamente derecho, se impondrá respecto al primer párrafo arresto de un mes y un día a un año y en los demás casos, prestación de trabajo de un mes y un día a tres me-

ses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 233.—(Desacato).—El que calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público o autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones o a consecuencia de ellas, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si la conducta anterior fuere realizada por un inferior jerárquico del ofendido, se impondrá arresto de tres meses a tres años o reprensión judicial y multa de tres mil a quince mil bolivianos.

Art. 234.—(Amenazas a funcionarios).—El que amenazare o coaccionare gravemente a un funcionario público o autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si la amenaza o coacción recayere sobre un representante nacional, ministro, tribunal, magistrado o juez u otras autoridades o se realizare por un inferior jerárquico, se impondrá arresto de tres meses a tres años o reprensión judicial y multa de tres mil a quince mil bolivianos.

Si la amenaza o coacción recayere sobre el Poder Legislativo o Ejecutivo, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

En casos leves de los párrafos anteriores, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de mil a tres mil bolivianos.

La provocación al duelo, aunque fuere embozada o con apariencia privada, se reputará amenaza grave a los efectos de este artículo.

(Continuará)